

107-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

El presente procedimiento inició mediante aviso contra el señor [REDACTED], ex Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana.

Considerandos:

I. Antecedentes.

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”; y a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, regulados respectivamente en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el año dos mil diecinueve habría intervenido en el acuerdo mediante el cual fue nombrado administrador de contrato del “Sub Proyecto Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio El Porvenir” adjudicado a una sociedad de la cual sería accionista.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 33 y 34) se ordenó la investigación preliminar del caso, y se requirió informe al Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana. En ese contexto, se recibió informe suscrito por dicho funcionario público y documentación adjunta al mismo (fs. 36 al 44).

2. Mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno (fs. 45 y 46) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor

[REDACTED], ex Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, atribuyéndosele la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra g) de la LEG.

Además, en la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con el escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el licenciado [REDACTED], se mostró parte en calidad de apoderado general judicial del señor [REDACTED] (fs. 54 al 58).

4. Por resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (fs. 59 y 60) se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] en calidad de apoderado general judicial del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, en ese entonces Instructor de este Tribunal, para la investigación de los hechos.

5. En el informe de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno y sus respectivos anexos (fs. 67 al 443), el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

Además, se recibió informe de f. 444 emitido por el Alcalde Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana.

6. Mediante escrito de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, actual Miembro Propietario del Pleno de este Tribunal, solicitó se le admitiera la abstención planteada por medio de este (f. 445).

7. Por resolución de fecha cinco de enero de dos mil veintidós (fs. 447), se admitió la abstención planteada por el licenciado Landaverde Hernández, separándosele del conocimiento del presente procedimiento y se convocó a un Miembro Suplente.

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas al señor _____, se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra g) de la LEG.

i) El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, tiene por finalidad garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*” –art. 3 letra j) de la LEG–. El conflicto de intereses se define como “*aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*” –artículo 3 letra j) de la LEG–. Aunado a ello, Transparencia Internacional lo ha definido como la “[s]ituación en la que una persona o la entidad en la que esta trabaja, ya sea un gobierno, [...], debe optar entre las responsabilidades y exigencias de su puesto y sus propios intereses privados” (Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción, 2009, p. 11).

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (*La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004*).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

ii) Por otra parte, la norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha restricción se funda en la expectativa ciudadana de alcanzar y gozar de una verdadera justicia social, la cual es posible, en gran medida, cuando la Administración Pública se comporta de manera objetiva, o en otras palabras, cuando su actuación obedece exclusivamente al interés general.

Lo anterior se traduce en un deber para el personal que la integra de proceder de manera neutral e independiente en las funciones y actividades que les compete desarrollar según sus cargos.

En ese sentido, la objetividad con la que se desenvuelve la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades depende de la actuación imparcial del personal a su servicio.

Es por ello que los servidores estatales, al ejecutar el trabajo encomendado, deben adoptar una postura en la cual se desvinculen de sus preferencias e intereses personales, opuestas a los intereses de la colectividad.

Una garantía para que los intereses personales o subjetivos no influyan en las decisiones y actos de la Administración es vedar al servidor estatal la posibilidad de mantener relaciones societarias, contractuales, actividades profesionales o empleos estrechamente ligados a la actividad que desarrolla la institución para la cual trabaja, pues es alto el riesgo de orientar su voluntad hacia los intereses de quienes le ofrecen otra fuente de ingreso en el sector privado.

De ahí la obligación para funcionarios y empleados de evitar o romper cualquier vínculo con sociedades o personas naturales cuyos intereses se contraponen a los de la institución pública que los primeros representan.

Ello no quiere decir que el servidor estatal deba sacrificar sus aspiraciones profesionales y económicas en aras del bien común, sino más bien que de él se espera un comportamiento honesto y transparente respecto a sus compromisos en el ámbito privado con el cual asegure, desde su función, servicios públicos más eficientes conforme a los procedimientos legalmente establecidos para dichas actividades.

Por tanto, la prohibición regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG constituye un mecanismo efectivo para erradicar el riesgo de que los servidores estatales mantengan relaciones profesionales, de servicio, clientelares, económicas, entre otras, con personas naturales o jurídicas interesadas en asuntos sometidos al conocimiento de los primeros, y que dicho nexo sea tan contundente que incida en su voluntad, orientándolos a tomar decisiones parciales en perjuicio del interés público.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Certificación del acta número uno de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en la que consta la adopción de los acuerdos números treinta y cinco y treinta y seis, referidos a la aprobación de dar inicio al Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, el cual se encontraba dentro del Proyecto “Mantenimiento a la Red Vial año 2019” [Código 19010]; y al nombramiento del

señor _____ como “Administrador del Contrato u orden de compra” del referido proyecto (fs. 71 al 91).

2. Certificación del acta número dos de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la que consta la adopción del acuerdo número veintinueve, referido a la adjudicación de la elaboración de la carpeta técnica del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir” a una persona natural (fs. 92 al 108).

3. Certificación del acta número tres de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en la que consta la adopción del acuerdo número veintitrés, referido al inicio del procedimiento por invitación de una persona natural o jurídica para la fase de construcción y supervisión del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, se nombró como Administrador de Contrato u Orden de Compra al señor _____, Tercer Regidor Propietario, y para su supervisión al señor Ovidio Vargas Campos, como Tercer Regidor Suplente (fs. 109 al 130).

4. Certificación del acta número cinco de sesión ordinaria del Concejo Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, en la que consta la adopción de los acuerdos números dieciséis y diecisiete, en los cuales se adjudicó lo relativo al Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, en cuanto a la supervisión al ingeniero Billy Nelson Cabrera Torres, y respecto de la ejecución a la sociedad Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, S.A. de C.V. (fs. 131 al 146).

5. Certificación de cheques, facturas, ordenes de compra y comprobantes contables de todo lo relativo a la carpeta técnica, supervisión y ejecución del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir” (fs. 147 al 162, 168 al 174, 176 al 183).

6. Constancia extendida por la Encargada de Catastro y Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, en la que establece que el señor _____ no se encuentra calificado como persona natural ni como propietario de empresa en dicho municipio, a la cual se adjunta certificación de los comprobantes de cuenta corriente de inmuebles del mismo que llevan en dicha municipalidad (fs. 184 al 186).

7. Certificación de acta de recepción de servicios profesionales de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por el administrador de contrato, señor _____ y el contratista (f. 216).

8. Certificación de solicitud de constancia de asignación presupuestaria para la contratación de la fase de construcción del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Alcaldía aludida (f. 272).

9. Certificación del Contrato de Servicios Profesionales para el Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, dentro del Proyecto “Mantenimiento a la Red Vial año 2019” [Código 19010], suscrito con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve entre el Alcalde Municipal de El Porvenir y la sociedad Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, Sociedad Anónima de Capital Variable (fs. 295 al 297).

10. Certificación de actas de recepción provisional y definitiva de obra del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir” de fechas dieciséis de mayo y dieciséis de julio, ambas de dos mil diecinueve, suscritas por el administrador de contrato, señor _____ y el contratista Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, S.A. de C.V. (fs. 307 al 310).

11. Certificación de orden de inicio de obra del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir” de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el administrador de contrato, señor _____ y el contratista, Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, S.A. de C.V. (f. 312).

12. Certificación de liquidación del Sub Proyecto aludido, suscrita por el representante legal de Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, S.A. de C.V., ingeniero Billy Nelson Cabrera Torres, Alcalde Municipal de El Porvenir y, el señor _____, administrador de contrato (f. 341).

13. Oficio DRC-380/2021-HI:706 de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (f. 426).

14. Informe suscrito por el Alcalde Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, recibido con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (f. 444).

Por otra parte, la prueba de fs. 37 al 44, 70, 163 al 167, 175, 187 al 210, 211 al 215, 217 al 271, 273 al 294, 298 al 306, 311, 342 al 425, 436 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, y ser superabundante, ya que algunos de los documentos se repiten.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de

conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado durante el año dos mil diecinueve:

El señor [redacted] fungió como Regidor Propietario de la Municipalidad de El Porvenir, departamento de Santa Ana, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, según consta en el Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo número 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año.

2. Del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir, dentro del Proyecto Mantenimiento de la Red Vial año 2019” y la intervención en el mismo por parte del investigado.

El Concejo Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana (en adelante el Concejo Municipal), según acta número uno de la sesión ordinaria de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve (fs. 71 al 91), adoptó los acuerdos números treinta y cinco y treinta y seis; en el primero de ellos, el Alcalde manifiesta “la necesidad de ejecutar el Sub proyecto Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio El Porvenir, dentro del proyecto de Mantenimiento a la Red Vial año 2019 código 19010, debido al mal estado de muchas calles [...]”. Y en el segundo, se acordó “solicitar al jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones inicie el proceso de contratación por invitación de los estudios de pre-inversión [...]”, se establecieron los términos de referencia, y se nombró como Administrador de Contrato u Orden de Compra al señor [redacted], Tercer Regidor Propietario.

Mediante acta número dos de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve (fs. 92 al 108), consta la adopción del acuerdo número veintinueve, a través del cual se adjudicó la elaboración de la carpeta técnica del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir” al ingeniero Luis Arturo Celis Velasco, por un monto total a cobrar de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00); ordenándose al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y a la Tesorera Municipal realizaran los trámites y gestiones correspondientes.

Por acuerdo número veintitrés, del acta número tres de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (fs. 109 al 130), el Concejo Municipal acordó el inicio del procedimiento por invitación de una persona natural o jurídica para la fase de construcción y supervisión del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, estableciéndose los términos de referencia, y se nombró nuevamente como Administrador de Contrato u Orden de Compra al señor [redacted]

[redacted], Tercer Regidor Propietario, y para su supervisión al señor Ovidio Vargas Campos, como Tercer Regidor Suplente.

Finalmente, en acta número cinco emitida por el Concejo Municipal con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (fs. 131 al 146), consta la adopción de los acuerdos números dieciséis y diecisiete, por medio de los cuales se efectuaron dos adjudicaciones relativas al Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”; en la primera, se otorgó “la supervisión” del mismo al ingeniero [redacted]

Billy Nelson Cabrera Torres, y en la segundo, se concedió “la ejecución” de dicho sub-proyecto a la sociedad Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, S.A. de C.V.

Se advierte que en las relacionadas actas de sesión del Concejo Municipal participó e intervino el señor Rugamas Contreras en calidad de Tercer Regidor Propietario consignando su firma en dichos documentos.

Por otra parte, en acta de recepción de servicios profesionales de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el señor _____, suscribe en calidad de administrador de contrato, de manera conjunta con el contratista, ingeniero Luis Arturo Celis Velasco (f. 216).

Con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se suscribió el Contrato de Servicios Profesionales para la construcción del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, dentro del Proyecto “Mantenimiento a la Red Vial año 2019” [Código 19010], entre el Alcalde Municipal de El Porvenir y la sociedad Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, Sociedad Anónima de Capital Variable (fs. 295 al 297); otorgándose el plazo de sesenta días calendario, cuyo monto de pago ascendía a cuarenta y seis mil dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 46,002.00) [fs. 295 al 297].

El señor _____ nombrado como Administrador de Contrato del referido Sub Proyecto, en la ejecución suscribió conjuntamente con el representante legal de la contratista Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, S.A de C.V., los siguientes documentos: *i)* orden de inicio de obra de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se establece que la finalización del Sub Proyecto sería el dieciséis de mayo de ese mismo año (f. 312); *ii)* acta de recepción provisional de la obra, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por medio de la cual hacen constar la entrega del proyecto por parte de la contratista en la fecha acordada (f. 310); y *iii)* acta de recepción definitiva de la obra, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual establecen que el sub proyecto en cuestión cumple con las condiciones y especificaciones técnicas contratadas (f. 307).

Además, consta la liquidación del Sub Proyecto aludido, suscrita por el representante legal de Flores Castro, Construcción, Caminos y Equipos, S.A. de C.V., ingeniero Billy Nelson Cabrera Torres, Alcalde Municipal de El Porvenir y, el señor _____, administrador de contrato (f. 341).

Finalmente, es preciso señalar que según los cheques, facturas, órdenes de compra y comprobantes contables de los pagos efectuados para todo lo relativo a la carpeta técnica, supervisión y ejecución del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir” (fs. 147 al 162, 168 al 174, 176 al 183) y asignación presupuestaria (f. 272), no interviene el investigado; pues en ello constan las firmas del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, Tesorero, Síndico y Alcalde, todos de la municipalidad aludida.

3. De la posible vinculación societaria del investigado con la sociedad ejecutora del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir, dentro del Proyecto Mantenimiento de la Red Vial año 2019”.

Acorde al Oficio DRC-380/2021-HI:706 suscrito por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (f. 426), la sociedad Flores Castro Construcción, Caminos & Equipos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia F C & E, S.A. DE C.V., se encuentra inscrita al asiento número OCHO del libro DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO del Registro de Sociedades, en fecha quince de octubre de dos mil siete; y en su escritura de constitución consta que los socios de dicha sociedad son los señores _____ y _____.

Además, según la última credencial de elección de Administrador Único Propietario y Suplente inscrita en el asiento número DIECISIETE del libro TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE del Registro de Sociedades de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, figuran como Administrador Único Propietario y Representante Legal, el señor _____; y como Administrador Único Suplente, la señora _____, para el período de cinco años contados desde el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (f. 426).

Por otra parte, según el informe brindado, el señor _____ posee participación en la sociedad Alcaldías Municipales del Departamento de Santa Ana, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia S.A.M.D.E.S.A., S.A. de C.V.

Además, según constancia extendida por la Encargada de Catastro y Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, el señor _____ no se encuentra calificado como persona natural ni como propietario de empresa en dicho municipio (fs. 184 al 186). Y según informe suscrito por el Alcalde de dicho municipio, durante el año dos mil diecinueve no se realizó ninguna contratación con la sociedad S.A.M.D.E.S.A., S.A. de C.V. (f. 444).

Al respecto, es preciso indicar que, las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la LEG persiguen evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública.

Sin embargo, a partir de la prueba recabada, se advierte que el señor _____ no figura como socio, accionista, administrador único propietario o suplente o representante legal de la sociedad Flores Castro Construcción, Caminos y Equipos, S.A. de C.V., a la cual se le adjudicó la ejecución del Sub Proyecto “Reparación de Caminos Vecinales en el Municipio de El Porvenir”, dentro del Proyecto “Mantenimiento a la Red Vial año 2019” [Código 19010]. Por tanto, las participaciones e intervenciones realizadas por el señor _____ como Tercer Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, tanto en los acuerdos adoptados como parte del Concejo Municipal, como en calidad de administrador de contrato u orden de compra del Sub Proyecto aludido, no implicaron una situación que menoscabara la imparcialidad o generara conflicto de intereses, pues fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones, sin que existiera vinculación societaria con la adjudicada.

Además, se comprobó que el investigado no mantiene una relación laboral, contractual o responsabilidad con la sociedad en referencia de la que deviniera algún conflicto de intereses.

En razón de ello, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el señor _____, en su entonces calidad de Tercer Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, no transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG ni la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra g) de la LEG.

V. Omisión de la etapa de traslados.

El artículo 94 incisos 2º y 3º del RLEG establece que previo a dictar resolución definitiva, el Tribunal podrá conceder a los intervinientes un plazo común de entre diez y quince días para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Etapa que podrá prescindirse si la resolución a pronunciar fuere absoluta, disposición que resulta aplicable en el presente caso.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción; 4, 5 letra c), 6 letra g), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, y 94 y 95 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese al señor _____, ex Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana, por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra g) de la LEG, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN